

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ORDINARIO.**

EXPEDIENTE: PSO/29/2024.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

DENUNCIANTE: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.

PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Sancionador Ordinario, incoado con motivo de la vista presentada por la Dirección de Cumplimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios respecto de presuntas conductas atribuidas al partido político Morena, en materia de transparencia, sobre el incumplimiento al recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024, omisiones que configuran un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 222, fracciones I, VII, VIII, XIX, XX y XXI de la Ley de Transparencia y

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año en curso, salvo precisión.



ANTECEDENTES

1. **Vista.** El diecisiete de octubre, José Francisco Quiroz Mena, en su carácter de Director de Cumplimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios dio vista al Instituto Electoral del Estado de México, respecto de presuntas conductas atribuidas al partido político Morena, en materia de transparencia sobre el incumplimiento al recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024.

2. **Radicación y Admisión.** Mediante proveído de veintiuno de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó integrar y registrar el expediente relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador con la clave **PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/020/2024/10**; en cuyo punto **TERCERO** determinó su incompetencia para conocer de la vista conforme a lo siguiente:

"TERCERO. Del análisis de la vista de mérito, esta autoridad electoral advierte que en el caso en estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 478, primer párrafo, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, el cual establece lo siguiente:

[...]

Código Electoral del Estado de México Artículo 478. La queja o denuncia será improcedente cuando:

*IV. Se denuncien **actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer**; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

...

De lo transcrito, se advierte que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dio vista a esta autoridad electoral, con motivo



de los hechos que a su consideración, son constitutivos de responsabilidad administrativa que atribuye al Titular de la Unidad de Transparencia de Sujetos Obligados del Partido MORENA y/o servidor público habilitado para tales efectos, derivado del incumplimiento al recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024, omisiones que configuran un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación con el 222, fracciones I, VII, VIII, XIX, XX y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como posibles faltas administrativas, podrían ser atribuibles a quien resulte responsable, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y/o Servidor público habilitado, toda vez que de conformidad con los artículos 53 fracciones V y XIV, 56, 58, 59, 186 párrafo in fine y 222 de la Ley de la Materia.

En esa inteligencia, para que una autoridad pueda emitir actos de molestia que encuentren armonía con los principios constitucionales y legales, su actuación debe estar prevista expresamente en la ley, de tal suerte que los particulares sólo tienen la obligación de soportar los efectos de autoridad, únicamente en caso de que este haya sido dictado en el ejercicio de las atribuciones previstas por una norma.

Del mismo modo, la garantía de seguridad jurídica presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante las leyes, para lo cual, en la Constitución y en las leyes se establecen determinados supuestos, requisitos y procedimientos para asegurar que, ante la intervención de la autoridad en el ámbito de los derechos de las personas, sepan las consecuencias y tengan las garantías para defenderse.

Por lo tanto, la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para que una autoridad esté en posibilidad de conocer, investigar y, en su caso, resolver válidamente respecto de un hecho o acto jurídico determinado, por lo que, indefectiblemente, toda autoridad de manera previa a la emisión de un acto o resolución tiene el imperativo de analizar si es competente para ello, en términos de la normativa aplicable.

Bajo tales consideraciones, esta autoridad sustanciadora advierte que únicamente es competente para instaurar un procedimiento sancionador ordinario en contra de Partido Político en caso de alguna contravención en materia de transparencia, en términos del artículo 25, fracción I, inciso x), de la Ley General de Partidos Políticos y 460, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, esta Secretaría Ejecutiva no resulta competente para iniciar una investigación respecto de la presunta responsabilidad de faltas administrativas de la persona encargada del cumplimiento de las obligaciones de transparencia del instituto político referido.

Lo anterior, toda vez que las autoridades electorales son competentes para investigar y sancionar a los partidos políticos como se sustenta en lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2020, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN”.

En el mismo orden de ideas, el artículo 460 del Código Electoral prevé las hipótesis normativas de las infracciones de los partidos políticos, de cuyo contenido no se advierte una porción normativa que disponga alguna infracción relacionada con la persona encargada del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de algún partido político, máxime que el artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, precisa que se entenderá por autoridad investigadora a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior de Fiscalización, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas; no así a esta Secretaría Ejecutiva, en consecuencia, al no estar establecida la competencia expresamente por la ley, esta autoridad sustanciadora se encuentra imposibilitada para atender la petición formulada por la Dirección de Cumplimientos del Instituto de Transparencia local; lo anterior, es coincidente con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Acuerdo Plenario de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente identificado con el número PSO/9/2023.

*En consecuencia, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 478, párrafo primero, fracción IV de Código Electoral del Estado de México, se concluye que la consecuencia legal inmediata es determinar la **IMPROCEDENCIA** por incompetencia respecto de lo peticionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de que se inicie procedimiento sancionador ordinario respecto del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Partido Político MORENA y/o servidor público habilitado para tales efectos.”*

Esto es, la referida incompetencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México para conocer de la vista, lo fue, respecto de la solicitud de la parte quejosa para iniciar una investigación sobre la presunta responsabilidad de faltas administrativas del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado partido político Morena y/o del servidor público habilitado para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

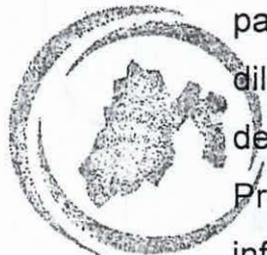
Asimismo, se **admitió** a trámite la vista presentada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, respecto de las presuntas conductas atribuidas al partido político Morena, en materia de transparencia, sobre el incumplimiento al recurso de



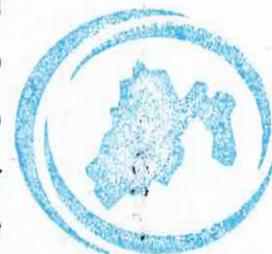
revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024, y como consecuencia ordenó correr traslado y emplazar al partido político Morena, con la finalidad de que manifestara dentro de los cinco días hábiles lo que a su derecho conviniera, de lo contrario se le tendría por perdido su dicho derecho.

3. Diligencias para mejor proveer. El treinta de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México hizo constar que, en el plazo concedido para dar contestación a los hechos e infracciones materia del presente procedimiento, el partido político Morena dio contestación en tiempo y forma a la queja instaurada en su contra, además tuvo por ofrecidos los medios de prueba aportados por el presunto infractor, y derivado de las manifestaciones efectuadas por el referido partido político en su escrito de contestación, a efecto de contar con mayores elementos para la debida integración del expediente ordenó en vía de diligencias para mejor proveer requerir al Director de Cumplimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, informara si el presunto infractor había realizado alguna acción para atender el requerimiento de información como sujeto obligado, derivado de la resolución del proceso de calificación, propuesta e imposición de medida de apremio dictada por el referido Instituto de Transparencia dentro del recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024.

4. Desahogo de las pruebas. El ocho de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo al Director de Cumplimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios dando cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral que antecede, además tuvo por desahogados los medios de prueba aportados por las partes, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

finalmente otorgó un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos.

5. Alegatos. El veintiuno de noviembre, la autoridad instructora tuvo al partido político Morena dando cumplimiento al requerimiento por cuanto hace a los alegatos formulados, al tiempo que ordenó remitir a este Tribunal el expediente de mérito.

6. Recepción del expediente. El veinticinco de noviembre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/9332/2024, mediante el cual se remitió el expediente formado con motivo de la vista presentada por el Director de Cumplimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tal y como consta del sello de recepción que resulta visible en la página uno del sumario.

7. Radicación y turno. En su momento, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional ordenó el registro del Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número de expediente **PSO/29/2024**, turnándose a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene competencia para resolver el presente procedimiento

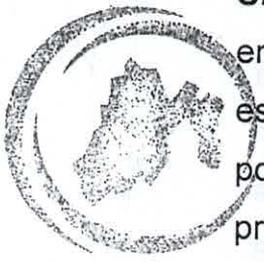


sancionador ordinario, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, párrafo primero, fracción XIV, 405, párrafo primero, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un procedimiento sancionador ordinario, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la vista presentada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios respecto de presuntas conductas atribuidas al partido político Morena, en materia de transparencia, sobre el incumplimiento al recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Electoral del Estado de México, se establece que el procedimiento sancionador ordinario, se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral, bien, fuera o dentro del proceso electoral; en esta tesitura, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

Por otro lado, no se advierten deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa. Por tanto, lo procedente es realizar el estudio de las conductas denunciadas y resolver lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Hechos denunciados. Los hechos que motivan el presente procedimiento sancionador ordinario derivan de la vista



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

dada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios respecto de presuntas conductas atribuidas al partido político Morena, en materia de transparencia, sobre el incumplimiento al recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024.

CUARTO. Acusaciones y defensas. Con la finalidad de establecer la materia sobre la que versa el procedimiento sancionador ordinario, resulta oportuno precisar los hechos que motivan el escrito de denuncia, así como la contestación de cada uno de ellos realizada por la parte denunciada.

I. Hechos denunciados.

- Que el diecinueve de septiembre, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios emitió resolución en el recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024, notificada al sujeto obligado partido político Morena a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
- Que en el considerando tercero, página seis de la resolución del recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024, se señalan las probables responsabilidades en que se pudo haber incurrido en la sustanciación del recurso de revisión.

*"Por lo que en cumplimiento a las obligaciones que establece nuestra Carta Magna, la Constitución Estatal y la Ley de la materia le imponen, el **Sujeto Obligado** está constreñido a dar atención a las solicitudes de información que a través del SAIMEX o de vía directa le sean presentadas en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, lo cual, en el caso no aconteció, pues tal y como se ha acreditado de la revisión del expediente electrónico formado, de las constancias que*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

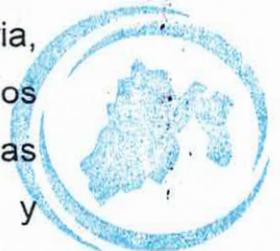


obran en el sistema SAIMEX, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia Local."

- Que derivado de lo anterior, se recibió en la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia el MEMO No. INFOEM/COMP-JMV/ 253 /2024 de fecha veinticinco de septiembre, mediante el cual la Coordinadora de Proyectos Mtra. Catalina Camarillo Rosas solicitó con fundamento en el artículo 190 de la ley de Transparencia local y la resolución del Pleno antes descrita se diera vista de la presunta irregularidad administrativa del expediente derivado de las deficiencias de atención al recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024.
- Que las omisiones aludidas, configuran un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación con el 222, fracciones I, VII, VIII, XIX, XX y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Que las posibles faltas administrativas, podrían ser atribuibles a quien resulte responsable, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y/o Servidor público habilitado, toda vez que de conformidad con los artículos 53, fracciones V y XIV, 56, 58, 59, 186, párrafo in fine y 222 de la Ley de la Materia, corresponde a las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, a través de los Titulares de dichas unidades acatar estas resoluciones, lineamientos y criterios que emita el Instituto y atender los requerimientos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

e informes que realicen, asimismo, a los Servidores Públicos Habilitados localizar y proporcionar la información a la Unidad de Transparencia, lo cual no aconteció en el presente caso.

- Que conforme a lo estatuido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículo 225 párrafo primero, que a la letra versa:

"Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Electoral del Estado de México, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las disposiciones jurídicas aplicables."

Por lo que, de conformidad con el artículo 95, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, con la finalidad de que en el ámbito de su competencia se resuelva lo conducente y en su caso, de oficio se inicie la investigación de la presunta responsabilidad de faltas administrativas del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y/o Servidor público habilitado.

- Que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Partido Morena, cuenta con todas y cada una de las actuaciones que obran en el presente expediente, en el supuesto de que requiera mayores constancias del expediente que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción IX de la Ley de Transparencia vigente.

II. **Contestación a la denuncia.** El probable infractor al dar contestación a la denuncia presentada en su contra



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

manifestó lo siguiente:

- Que se encuentra realizando todas las gestiones necesarias que permitan garantizar el estricto cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y, en consecuencia, dar contestación a la solicitud de información realizada, lo anterior se robustece tomando en consideración el criterio 02-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Que los actos que se encuentra desplegando como sujeto obligado no deben interpretarse como una afectación al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública; el cual concede a las personas para buscar difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, siendo de especial pronunciamiento referir que, con la finalidad de fomentar la participación ciudadana de las y los mexiquenses, ya que afirma que ha realizado acciones tendientes para difundir información útil adicional a la que obliga la Ley de Transparencia publicada en la página oficial del partido político Morena, la cual puede ser consultada a través del enlace Morena - La Esperanza de México, esto en cumplimiento al artículo 70, 71 y 73 de la Ley de Transparencia de referencia.
- Que, por lo tanto, se demuestra que el partido político Morena no ha transgredido el derecho humano de acceso a la información pública, sino lo ha garantizado en la difusión de información de interés general.
- Que su actuar se encuentra apegado a garantizar el estricto cumplimiento a los requerimientos formulados por el Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

- Que la Unidad de Transparencia de Morena en el Estado de México, el día once de octubre de la presente anualidad envió un correo electrónico al Director de Cumplimientos del Instituto de Transparencia del Estado de México mediante el cual, se emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00036/PMOR/IP/2024, así como el oficio de cumplimiento a la resolución del recurso de revisión con clave 04845/INFOEM/IP/RR/2024; así mismo, en dicho correo se solicitó se habilitara el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de estar en posibilidad de notificar dicha respuesta a la persona solicitante.
- Que, en relación a la anterior solicitud, el catorce de octubre del año en curso, el Director de Cumplimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dio respuesta al correo mencionado con anterioridad, en el tenor siguiente:

"En atención a su solicitud, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 200 fracciones III, 213 y 214 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 9 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión al que se refiere se encuentra en proceso de calificación, propuesta e imposición de medida de apremio.

Por lo tanto, una vez que el Pleno de este Instituto imponga la medida correspondiente, el Sistema SAIMEX estará abierto para que usted durante cinco días para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución correspondiente. No omito mencionar que nos comunicaremos vía telefónica para brindarle asesoría en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

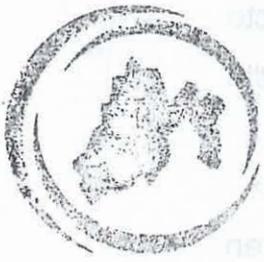
materia de cumplimientos, lo anterior tomando en consideración que la resolución del pleno de este instituto ordenó la entrega de la información vía sistema SAIMEX en un término de 10 días y a la fecha se han transcurrido los días otorgados."

- Por lo que se solicita se omita cualquier tipo de sanción ya que se está en vía de cumplimiento.

QUINTO. Pruebas aportadas por las partes. Durante el desarrollo de la sustanciación del presente asunto, las partes aportaron pruebas, siendo admitidas y desahogadas las siguientes:

- a) Pruebas aportadas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

Documental pública. Consistente en el acuse del oficio INFOEM/STP/DC/N/549/2024 de fecha nueve de octubre, suscrito por el Director de Cumplimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.



- b) Pruebas aportadas por el partido político Morena**

La instrumental de actuaciones.

La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

- c) Pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral.**

Documental pública. Consistente en el oficio número INFOEM/STP/DC/1812/2024, de fecha siete de noviembre, mediante el cual el Director de Cumplimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios,



d) **Reglas valorativas.** Se procede a fijar las reglas de valoración de las mencionadas probanzas, conforme a lo siguiente:

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c) y segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de un documento expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

En tanto que la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, adquieren valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 435, fracción VI y VII; 437, párrafo tercero y 438, párrafos primero y segundo del citado código electoral, ya que sólo podrán generar convicción sobre la veracidad de su contenido en caso de que puedan ser adminiculadas y corroboradas con otros elementos de convicción que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en tanto no exista material probatorio que las contradiga.

SEXTO. Controversia y metodología. La controversia consiste en que, derivado de la vista dada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Instituto Electoral del Estado de México, el partido político Morena incurrió en presuntas conductas relacionadas con sus obligaciones en materia de transparencia, sobre el incumplimiento al recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024.



Por razón de método y derivado de los hechos denunciados su estudio se sujetará al orden siguiente:

- A) Determinar si los hechos motivo de la vista se acreditan.
- B) Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciada.
- C) De acreditarse la infracción, analizar la responsabilidad de los probables infractores.
- D) Finalmente, de resultar procedente, se individualizará la sanción correspondiente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

a. Acreditación de los hechos

En este apartado, se deberá tener por evidenciada la conducta respecto del incumplimiento de las obligaciones de transparencia del partido político Morena, derivado del incumplimiento al recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024.

De suerte tal, que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos constitutivos de la vista que se conoce, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el asunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como atendiendo los principios de adquisición procesal en materia de la prueba. El primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral². Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento sancionador ordinario.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia³.

Relación de medios de prueba

I. Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

a) Documental pública. Consistente en el acuse del oficio número INFOEM/STP/DC/V/549/2024 suscrito por el Director de Cumplimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

II. Del partido político Morena.

- a) Presuncional legal y humana.
- b) Instrumental de actuaciones.

² Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

³ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



III. De las recabadas por la autoridad instructora

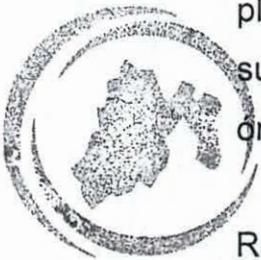
La documental pública. Consistente en el oficio número INFOEM/STP/DC/1812/2024, de fecha siete de noviembre, mediante el cual el Director de Cumplimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, rindió informe sobre el recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de la instrumental de actuaciones y presuncional, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo anterior, de la concatenación del cúmulo probatorio este Tribunal Electoral en función de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México tiene por acreditado lo siguiente:

- Que se acredita el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del partido político Morena derivado de la vista INFOEM/STP/DC/V/549/2024 presentada por la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Dirección de Cumplimientos del Instituto de Transparencia
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios por el
incumplimiento al recurso de revisión
04845/INFOEM/IP/IP/RR/2024.

Lo anterior, ya que si bien de las manifestaciones vertidas por el partido político Morena, se advierte que solicitó se le habilitara el sistema respectivo para atender sus solicitudes en la materia; sin embargo, el plazo otorgado ya había fenecido, aunado a que no ofreció pruebas que demostraran el efectivo cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, puesto que únicamente se demuestra la intención de hacerlo de manera posterior al plazo otorgado para tal efecto.

En suma, a partir del seguimiento realizado por el Director de Cumplimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se arribó a la conclusión de que el sujeto obligado no cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia en tiempo.

b. Análisis de las infracciones

Marco Normativo

Una vez acreditado el hecho anteriormente descrito este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por el partido político Morena, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, por la vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 222,



fracciones I, VII, VIII, XIX, XX y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para sustentar la premisa referida resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis del procedimiento sancionador electoral puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local.

El artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El diverso artículo 116 fracción VIII de la Constitución Federal establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados e imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posición de los sujetos obligados.

De las disposiciones constitucionales y advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de información plural y oportuna

9



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

que se contenga en los documentos que posean, entre otros, los partidos políticos; incluso si imponen la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.

Por tanto, para que los sujetos obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública hace que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

A partir de lo anterior, el artículo 443, párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información. Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley para lo cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos.

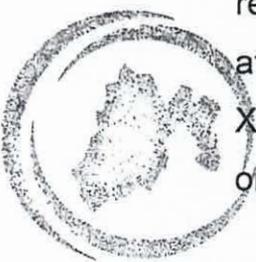
Aunado a ello, en el artículo 25 fracción I, inciso x) de la misma ley, se contempla dentro del catálogo de obligaciones de los partidos políticos el cumplir con las obligaciones impuestas por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. Dicha cuestión se ve materializada por medio de las acciones emprendidas por los sujetos obligados a través de sus Unidades de Transparencia, siendo así, que el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estipula que las referidas unidades deben dar cumplimiento estricto a las resoluciones del instituto de transparencia y rendir informe sobre su cumplimiento.



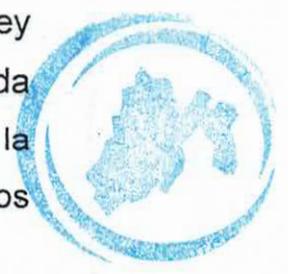
Relacionado con lo anterior y buscando una armonización con la norma federal, el legislador local asentó en el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 460, fracciones I y VIII, que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplir con las obligaciones de transparencia señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables del código electoral local, así como el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información.

Por su parte, dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el legislador mexiquense estableció un listado de las causas de responsabilidad de los sujetos obligados, ante el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia, siendo así que el artículo 222 del mismo ordenamiento contempla como causas el hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones de dicho instituto (fracción VII), no atender los requerimientos establecidos en la misma ley (fracción XIX) y en general dejar de cumplir con las disposiciones del referido ordenamiento jurídico (XXI).

En este orden de ideas se colige que los **partidos políticos son corresponsables** de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de publicar en su página electrónica, como mínimo la información específica como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, y así cumplir con el fin de promover la vida democrática, lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación de los procesos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

La democracia como lo señala en nuestra carta fundamental en el artículo 3, fracción II, inciso a), debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico social y cultural del pueblo y una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones.

De tal modo, el hecho de que los partidos políticos pongan a disposición del público de manera permanente y actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, mediante la publicación en su página electrónica, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

En el mismo sentido, la constitución local en su artículo 5, párrafos vigésimo y vigésimo primero y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que, para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz, veraz y de fácil acceso.

En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los artículos 1, 7 y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y



décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

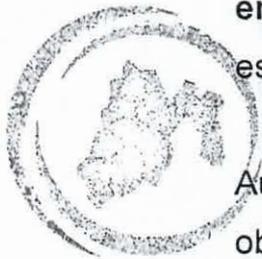
Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues es la propia legislación, la que precisa que **los partidos políticos deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla precisa y entendible** en los respectivos medios electrónicos conforme a lo establecido por las leyes generales y estatales de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de cumplimiento a sus obligaciones en materia de **transparencia y acceso a su información**. Es decir, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente **dará vista** según corresponde a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Caso concreto

Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional local el partido político denunciado actualizó los supuestos de infracción



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

precisados en el marco jurídico de referencia, habida cuenta de que, como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia dentro de los plazos señalados en la normativa de transparencia.

En este sentido, es evidente que el partido político Morena, en modo alguno ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la legislación electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública, a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII de la Constitución Federal, lo anterior es así, ya que como quedó acreditado, fue desde el diecinueve de septiembre, cuando se emitió resolución en el recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024, notificada al sujeto obligado partido político Morena a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y se le informó al citado partido político a cumplimentar determinadas obligaciones en materia de transparencia.

Fue así que, culminados los plazos otorgados por el instituto de transparencia consideró que existía un incumplimiento por parte del sujeto obligado, hechos que quedan acreditados con el correo de fecha once de octubre, remitidos incluso por el propio partido político Morena al instituto de transparencia, y en el cual, es el partido político remite información solicitada de manera extemporánea.

En esta tesitura, resulta evidente el incumplimiento del multicitado instituto político en cuanto a cumplir a cabalidad con sus ejercicios en materia de transparencia, funciones que desde la normativa federal y local contemplan puntualmente que es una obligación a la que están sujetos todos los partidos políticos, sin omitir decir que estas tareas están sujetas a plazos y términos específicos para



garantizar a la ciudadanía su derecho de acceso a la información en tiempo y forma.

De lo anterior, se puede inferir que el incumplir con las obligaciones en materia de transparencia impacta en dos sentidos, tanto a lo mandado en la normativa en la materia como el derecho humano de acceso a la información pública.

Como consecuencia de lo razonado para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta claro el incumplimiento a las obligaciones de transparencia del multicitado partido político dentro de los plazos legales otorgados para tal efecto, y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho al de acceso a la información pública.

Por tanto resulta válido concluir que el hecho imputado al denunciado constituye infracción a la normativa electoral pues inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a), k) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo primero, inciso x), 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 460, primer párrafo, fracciones I, VIII y X del Código Electoral del Estado de México; 7, 23, párrafo primero, fracción VII, 24, fracciones VIII y XIII, 92, fracción LII, 198, párrafo primero, 222, fracciones I, VII, VIII, XIX, XX y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta transgresora del partido político Morena a la normatividad referida en el inciso B) de la metodología



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

de este apartado que en materia de transparencia se encuentra obligado en atender, **se tiene por actualizada su responsabilidad**, por tanto, se debe hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Siendo que los partidos políticos son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el diverso 41 como entidades de interés público en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas; se elige mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular y por esta razón, se actualiza en ellos el interés público.

Así las cosas, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en este ámbito le sean formuladas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado, que los partidos políticos como entidades de interés público son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en la jurisprudencia **13/2011** de rubro: **DERECHO A**



LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.

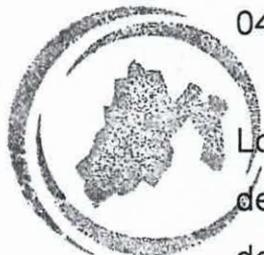
Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el Sujeto Obligado tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar suficiente para acreditar las circunstancias en ellas referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad del partido político Morena a lo planteado por el Instituto de Transparencia originado sobre el incumplimiento al recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024.

Lo anterior con el propósito de no satisfacer a cabalidad la entrega de la información requerida y derivado del incumplimiento al recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024, a partir de ello, como quedó evidenciado la conculcación del marco jurídico en materia electoral en su vertiente de transparencia y acceso a la información pública.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los sujetos que resulten responsables.

En principio, debe señalarse que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneren el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo para acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución),



así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- 1- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- 2- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- 3- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- 4- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción optada contempla un mínimo y un máximo se deberá proceder a graduarla en atención a las circunstancias particulares.

9



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso se acreditó la inobservancia del sujeto infractor a los artículos 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación con el 222, fracciones I, VII, VIII, XIX, XX y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, en los artículos 460, fracción VIII y 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con los parámetros establecidos por el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el partido político Morena inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a), k) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo primero, inciso x), 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 460, primer párrafo, fracciones I, VIII y X del Código Electoral del Estado de México; 7, 23, párrafo primero, fracción VII, 24, fracciones VIII, XIII, 92, fracción LII, 198, párrafo



primero, 222, fracciones I, VII, VIII, XIX, XX y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutela en los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto político denunciado, en tanto que no dio cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024, derivado de la solicitud de información correspondiente y dentro de los plazos establecidos en la ley de transparencia local.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Morena no dio cumplimiento a lo ordenado por el instituto de transparencia en el recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024, derivado de la solicitud de información.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida por un período comprendido entre el **diecinueve de septiembre** cuando se emitió resolución en el recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024, notificada al sujeto obligado partido político Morena a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y se le informó al citado partido político a cumplimentar determinadas obligaciones en materia de transparencia, siendo que fue hasta el **once de octubre**, cuando el partido político Morena envió correo al Instituto de Transparencia a efecto de emitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información 00036/PMOR/IP/2024 y por el cual solicitó se habilitara el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la

información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, y donde al ser un partido político nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

III. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia es el incumplimiento al recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024 relacionado con la solicitud de acceso a la información 00036/PMOR/IP/2024, esto es con el incumplimiento a las obligaciones de transparencia inherentes al partido político Morena.

IV. Intencionalidad

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque éste significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa.

V. Calificación

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a), k) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo primero, inciso x), 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 460, primer párrafo, fracciones I, VIII y X del Código Electoral del Estado de México; 7, 23, párrafo primero, fracción VII, 24, fracciones VIII y XIII, 92, fracción LII, 198, párrafo primero, 222, fracciones I, VII, VIII, XIX, XX y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por el incumplimiento al



ordenado en el recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024 relacionado con la solicitud de acceso a la información 00036/PMOR/IP/2024 y derivado de la atención indebida al derecho de acceso a la información pública, se considera calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie debe tomarse en consideración que el infractor contaba con plazos ciertos y precisos los cuales fueron establecidos en el recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024 relacionado con la solicitud de acceso a la información 00036/PMOR/IP/2024, establecidos por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información local, con el propósito de dar cumplimiento a la solicitud de información.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido político Morena es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte en la Sala Superior, ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la

existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el partido político Morena haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que, bajo la óptica de este órgano jurisdiccional, no se acredita el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas cuando se trate de partidos políticos.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024 relacionado con la solicitud de acceso a la información 00036/PMOR/IP/2024, dictado por el instituto de transparencia local, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Es así, que en estima de este Tribunal Electoral al existir la transgresión a diversa normativa electoral y en materia de



PSO/29/2024

transparencia, como se ha mencionado de manera previa, teniendo lo anterior, como origen el incumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión de referencia lo que trastoca lo establecido en el artículo 222, fracciones I, VII, VIII, XIX, XX y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a las consideraciones anteriores, lo procedente sería imponer al partido político Morena la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, a fin de que evite en lo sucesivo repetir este tipo de actos que contravengan la normativa electoral.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de la conducta transgresora de la norma, que llevó a cabo, al no atender en tiempo y forma lo ordenado en el recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024 relacionado con la solicitud de acceso a la información 00036/PMOR/IP/2024, dictado por el órgano garante en materia de acceso a la información pública, así el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre la conducta realizada la cual se considera ilícita.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Al declararse existente la violación objeto de la denuncia, se precisan los efectos del presente fallo:

- 1) Se **amonesta públicamente** al partido político Morena conforme a lo razonado en el presente fallo.
- 2) De conformidad con el artículo 6 constitucional a efecto de

salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía, así como garantizar el principio de máxima publicidad, se vincula el sujeto obligado de cumplimiento a las obligaciones requeridas en el recurso de revisión 04845/INFOEM/IP/RR/2024 resuelto por el Instituto de Transparencia dentro del plazo de **diez días naturales** contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las 48 horas a que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar las constancias que lo acredite, las cuales deberán glosarse sin mayor trámite.

3) Se **apercibe** al sujeto obligado para que en caso de no dar cumplimiento a lo mandado por ese órgano jurisdiccional se le impondrá una medida de apremio en términos de lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

4) Se vincula al **Instituto Electoral del Estado de México, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional**, para que procedan a la publicación de la amonestación pública impuesta al partido político Morena en los respectivos estrados, **por un plazo de diez días naturales**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



PSO/29/2024

RESUELVE

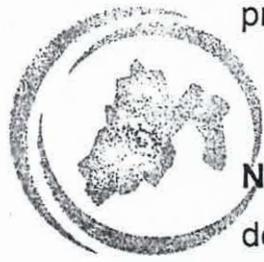
PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de denuncia.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al partido político Morena, conforme a lo razonado en el presente fallo.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando OCTAVO del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y al partido político denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro, aprobándose por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados Martha Patricia Tovar Pescador,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

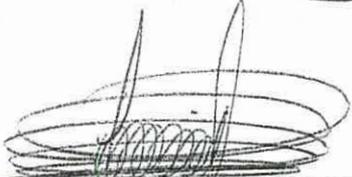


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, quienes firman ante la Secretaría General de Acuerdos, quien da fe.



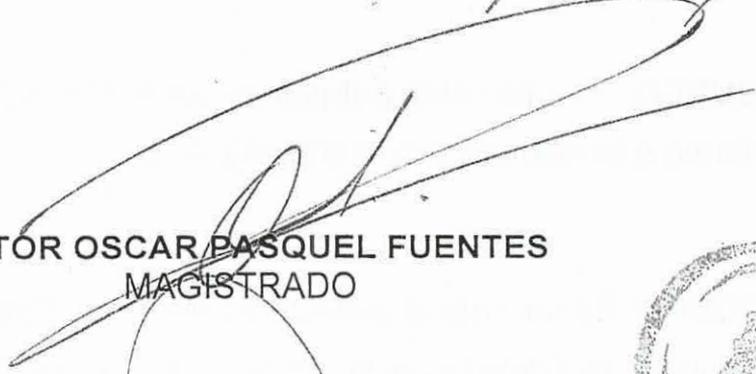
MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA PRESIDENTA



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO



PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO





TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, la suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada, por el Pleno de este Tribunal Electoral, son fiel reproducción de su original, que obran en el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado con la clave **PSO/29/2024**, misma que se compulsaron en diecinueve folios por ambos lados-----**DOY FE**-----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el once de diciembre de dos mil veinticuatro. -----

ATENTAMENTE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



Paseo Vicente Guerrero No. 342, Col. Vicente Guerrero, Toluca, México. C.P. 50110.



722 226 2570



www.teemmx.org.mx

SIN TEXTO